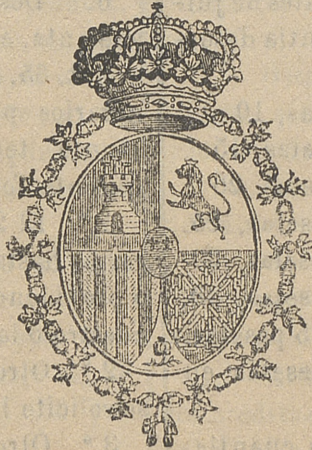


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1911.)

Núm. 2.021.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚMERO 109.

En el día de ayer salieron á efectuar sus escuelas prácticas la Seccion Ciclista de esta Region, compuesta de un primer Teniente, un sargento, dos cabos y nueve soldados, los cuales recorrerán varios pueblos de esta provincia, y por tanto

Encargo á los señores Alcaldes y demás Agentes de mi Autoridad no se les ponga impedimento alguno, y se les faciliten los auxilios que necesiten para el mejor servicio de los mismos.

Valladolid 22 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 2.020.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 108.

En la noche del 18 al 19 del actual fué robada de la dehesa de Ciervos, jurisdiccion de Urraca, Avila, una caballería cuyas señas se citan al final, de la propiedad de D. Juan Mangrane.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para la busca de referida caballería, procediendo á la detencion del autor ó autores del hecho, y comunicarlo á este Gobierno.

Valladolid 22 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Señas.

Un caballo de pelo castaño, de diez años, calzado de la mano izquierda, blanco el casco de la pata derecha, unos lunares en los costillares, un pequeño bulto en la carrillera derecha, cola corta, crin á gallo, hierro M. J., alzada siete cuartas y dos dedos.

Núm. 2.022.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Villalba del Alcor, solicita la declaracion

de utilidad pública para el camino vecinal que partiendo de este pueblo termine en el de Valoria del Alcor, en la provincia de Palencia, comprendido en dichos términos municipales.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en el improrrogable plazo de quince días, en este Gobierno civil y en el Ayuntamiento de Villalba de Alcor.

Valladolid 22 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 2.023.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Pozuelo de la Orden, solicita la declaracion de utilidad pública para el camino vecinal que partiendo de este pueblo termine en el confin de la provincia de Zamora, comprendido en dicho término municipal.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en el improrrogable plazo de quince días, en este Gobierno

civil y en el Ayuntamiento de citado pueblo.

Valladolid 22 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 2.026.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspeccion general.

Provincia de Valladolid.

El día seis de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde Nava del Rey ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera y sencilla para el aprovechamiento de 6.838,333 metros cúbicos de ramera y 239,288 de leña gruesa, en el monte titulado «Común y Escobares», perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de cuatro mil setecientos seis pesetas, con noventa y cuatro céntimos, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Agosto de 1911.

—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ARANCEL
de honorarios en asuntos civiles
para los Secretarios judiciales de
primera instancia.

(CONCLUSION)

CAPITULO II

Suplicatorios, exhortos, cartas-ordenes, mandamientos y comisiones rogatorias.

Art. 56. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comision rogatoria, exhorto, carta orden ó

mandamiento procedentes de juicios singulares de cuantía determinada:

- 1.º Hasta 750 pesetas, 10.
- 2.º Hasta 1.500 pesetas, 15
- 3.º Hasta 3.000 pesetas, 20
- 4.º Hasta 10.000 pesetas, 25.
- 5.º Hasta 25.000 pesetas, 30
- 6.º Hasta 50.000 pesetas, 40.
- 7.º Hasta 100.000 pesetas, 45.
- 8.º Desde 100.000 pesetas en adelante, 50.
- 9.º Si no se expresa la cuantía, 50 pesetas.

Art. 57. El cumplimiento de los exhortos del Banco Hipotecario se ajustará á los tipos siguientes:

	HASTA LA CUANTÍA DE		De 50.000 en adelante
	10.000	50.000	
1.º Exhorto para secuestro y posesión al Banco, requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificación de cargas.	50	60	75
2.º Para certificación al deudor, requerimiento al pago del semestre adeudado, suplir títulos de propiedad ó hacer saber el estado de los autos al segundo y posteriores acreedores hipotecarios.	10	15	20
3.º Para la primera ó segunda subasta.	15	20	25
4.º Para fijar los primeros ó segundos edictos en los periódicos de la provincia.	5	10	15
5.º Adjudicación de bienes y cancelaciones de gravámenes en un solo exhorto.	15	25	35
6.º Cualquier otro exhorto no comprendido en los anteriores.	10	15	20

Art. 58. En el cumplimiento de los exhortos procedentes de juicio de cuantía indeterminada, 30 pesetas.

En los que se libren en las incidencias del primero ó segundo grupo del artículo 50, 15 pesetas.

En los procedentes del tercer grupo, 25 pesetas.

Art. 59. En los exhortos procedentes de ejecución de sentencias ó resoluciones, se devengarán:

1.º Si tuviesen por objeto notificaciones, citaciones, requerimientos ó cualesquiera otro, en el periodo de ejecución de sentencia, 15 pesetas.

2.º Si fuese para embargo de bienes y su depósito ó anotación preventiva, 25 pesetas.

Art. 60. Por el cumplimiento de cada exhorto procedente de juicios universales, se devengarán:

1.º Si el exhorto tiene por objeto la ocupación de bienes, su inventario, depósito y anotación preventiva, 50 pesetas.

2.º En los que tengan por objeto notificar ó citar á interesados ó acreedores, 15 pesetas.

Art. 61. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 10 pesetas.

Art. 62. Por todo exhorto, mandamiento, suplicatorio ó carta orden que no resulte anteriormente clasificado, 15 pesetas.

Art. 63. En las comisiones rogatorias, 40 pesetas.

CAPITULO III.

Procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria.

Art. 64. En el procedimiento judicial establecido por el artículo 131 de la ley Hipotecaria, regirá la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 4 por 100.

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, además del tipo anterior el 1 por 100 de lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 75.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 75.000 á 125.000 pesetas, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas.

6.º Desde 125.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 100 más.

Art. 65. La percepción de honorarios por el Secretario del asunto tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º El 25 por 100 de los honorarios hasta que se dicte el auto ó providencia decretando el secuestro ó la posesión.

2.º Otro 25 por 100 hasta que se solicite la primera subasta.

3.º Otro 25 por 100 hasta solicitar la adjudicación ó realización de la venta.

4.º El 25 por 100 restante hasta la terminación.

CAPITULO IV

Banco Hipotecario.

Art. 66. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872 y de cualquiera otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción á la ley de 5 de Febrero 1869, regirá la escala del artículo 64.

Art. 67. Por todos los honorarios de requerimiento al pago previo á la demanda, incluso la expedición del testimonio, si el deudor reside en Madrid, 20 pesetas. Si el requerimiento hubiere de hacerse en virtud de exhorto ó edictos, 25 pesetas.

Art. 68. La percepción de honorarios en los asuntos á que se refiere el artículo 66, se sujetará á lo prevenido en el artículo 65.

CAPITULO V

Del procedimiento de apremio en negocios de comercio.

Art. 69. El procedimiento de apremio en negocios de comercio se acomodará á la escala del artículo 1.º, según su cuantía, y la forma de percepción de honorarios, á lo establecido para el juicio ejecutivo en el artículo 11; pero en cuanto á la venta de bienes y pago al acreedor, le será aplicable lo determinado para la vía de apremio en general en los artículos 77, 78 y 79.

CAPITULO VI

Consignación y entrega de dinero, efectos públicos ó valores cotizables en Bolsa.

Art. 70. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, Cédulas del Banco Hipotecario, alhajas, valores cotizables en Bolsa ó la entrega de los mismos á las partes, siendo en el Juzgado ó Secretaría, se devengará:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 4 por 1.000 del valor efectivo.

2.º Desde 5.000 á 25.000 el 1 por 1.000 más.

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,10 por 1.000 más.

4.º Desde 100.000 á 1.000.000 de pesetas, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 71. Si las consignaciones, recibos ó entregases hicieran fuera del Juzgado ó Secretaría, se devengará la cuarta parte más de los honorarios fijados en el artículo anterior.

Art. 72. Cuando se trate de acciones ú obligaciones de Sociedades particulares, aunque se coticen en Bolsa, se devengará la mitad de los honorarios fijados en el artículo 70.

TÍTULO IV

EJECUCION DE SENTENCIAS.

CAPITULO PRIMERO

Ejecucion de sentencias en toda clase de juicios ó incidencias, y de toda resolución ó acuerdo judicial ejecutable que no sea de trámite.

Art. 73. En la ejecución de las sentencias ó resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se devengarán:

1.º En las que contengan condena de hacer ó de no hacer ó entregar cosa ó cantidad líquida ó simple declaración de derechos en los juicios de menor cuantía, 50 pesetas.

En los de mayor cuantía, 100 pesetas.

2.º En las que contengan condena de daños y perjuicios, sin fijar su importe, si el deudor se muestra conforme con la relación del acreedor, en los juicios de menor cuantía, 40 pesetas.

En los de mayor cuantía, 75 pesetas.

3.º En las que contengan la condena de entregar cosa mueble ó inmueble, en los juicios de menor cuantía, 75 pesetas.

En los de mayor cuantía, 125 pesetas.

4.º En las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva sin necesidad de apremio en los juicios de menor cuantía, 25 pesetas.

En los de mayor cuantía 50 pesetas.

Art. 74. La percepción de honorarios á que se refiere el artículo anterior, tendrá lugar la mitad á la iniciación y el resto al final del trámite.

CAPITULO II

Procedimiento de apremio.

Art. 75. En la ejecución de una sentencia ó resolución judi-

cial firme, por la vía de apremio, se devengará el 50 por 100 de los honorarios fijados en el artículo 1.º de este Arancel, aplicado á la suma reclamada, concedida ó liquidada, según los casos, exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

Art. 76. En cada ampliación de embargo que se acuerde en toda la tramitación, el 4 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 77. Si por virtud de la ampliación de embargo se celebrase más de una subasta, con avalúo ó titulación independiente de los nuevos bienes embargados, sea primera, segunda ó tercera, el 6 por 100 de la cantidad realizada.

Art. 78. Por la liquidación y pago de lo que se obtenga, el 0,05 por 100 de la suma satisfecha.

Art. 79. La percepción de honorarios en la vía de apremio tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º La quinta parte, hasta el embargo inclusive.

2.º Tres quintas partes, hasta la subasta con postor, ya sea primera, segunda ó tercera, ó la adjudicación.

3.º La quinta parte restante, hasta liquidación y pago al acreedor.

CAPITULO III

Fianzas judiciales.

Art. 80. En los casos en que la Ley exige la constitución de fianza, y ésta se verifique judicialmente por ante el Secretario, se devengarán los honorarios siguientes:

1.º Hasta 10.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegure, 20 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 0,10 por 100 más, en lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, límite de percepción, el 0,50 por 100 más en lo que exceda de 50.000 pesetas.

Art. 81. Los honorarios á que se refiere el artículo anterior se percibirán cuando quede constituida la fianza.

PARTE II

Jurisdicción voluntaria

TITULO PRIMERO.

EN NEGOCIOS CIVILES

Art. 82. En los expedientes en que sea necesaria ó se solicite la intervención judicial, sin haber contienda, y no tengan en la Ley procedimiento determina-

do, se devengarán 100 pesetas.

Art. 83. En los que tengan por objeto la expedición de certificaciones para el ingreso en la Guardia Civil, guardas jurados ó cualesquiera otros de naturaleza análoga, 15 pesetas.

Art. 84. En los de subasta voluntaria, 25 pesetas.

Art. 85. En los de prórroga ó renuncia del albaceazgo ó de repudiación de herencia, 30 pesetas.

Art. 86. En los de aprobación de reconocimiento de hijo natural ó nombramiento de defensor para todos los casos, 50 pesetas.

Art. 87. En los de información para perpetua memoria de consignación en pago, con arreglo al Código Civil ó gubernativos por la negativa de los Registradores de la Propiedad á inscribir documentos, 60 pesetas.

Art. 88. En los expedientes sobre modificación de apellidos, adopción, reclusión provisional ó definitiva de una persona en el manicomio, apertura de testamento cerrado, elevación á escritura pública del testamento hecho de palabra, protocolización del testamento ológrafo ó de cualquier otro testamento privilegiado ó habilitación para comparecer en juicio, cuando se tramite sin oposición, 100 pesetas.

Si en este último expediente hubiere oposición, los honorarios se regularán por lo establecido para los incidentes.

Art. 89. En los expedientes sobre capacidad mental por trámite sumarísimo, para la tutela de los locos y sordomudos, aceptación de herencia á beneficio de inventario, depósito de personas ó administración de bienes del ausente en ignorado paradero, hasta la notificación inclusive, del auto, acordando ó no la administración, 125 pesetas.

Art. 90. En los de información para dispensa de ley ó de adopción de medidas provisionales en casos de ausencia, 150 pesetas.

Art. 91. En los de declaración de ausencia, 175 pesetas.

Art. 92. En los de información para rehabilitación de títulos nobiliarios, 500 pesetas.

Art. 93. En los expedientes sobre deslinde de amojonamiento dentro del término municipal de la cabeza de partido, se devengarán:

1.º Cuando el valor de los

bienes no exceda de 3.000 pesetas, 60.

2.º Desde 3.000 pesetas á 50.000, el 2 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000 más.

Art. 94. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores:

1.º El 4 por 100 del valor de los créditos que haya de cubrirse según el artículo 1.001 del Código Civil, ó el de los bienes que se realicen ó entreguen para el pago si el valor no excede de 10.000 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 95. En los expedientes sobre posesión judicial dentro del término municipal de la cabeza de partido:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 1.000 pesetas, 40 pesetas.

2.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 1,50 por 1.000 más.

Art. 96. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y su entrega al administrador en los expedientes de declaración de ausencia, se devengará:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas el 1,50 por 100.

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,15 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

Lo oposición á que se refiere el artículo 2.º 46 de la ley de Enjuiciamiento Civil, así como la rendición de cuentas, su aprobación ó oposición, se regularán por lo establecido para las incidencias de su clase respectiva, en el artículo 50.

Art. 97. En los expedientes de información posesoria y de dominio:

1.º Cuando el valor de las fincas ó derechos reales no exceda de 2.500 pesetas el 5 por 100.

2.º El 2 por 100 sobre lo que exceda de 2.500 pesetas.

Art. 98. En los expedientes sobre constitución ó ampliación de toda hipoteca legal:

1.º El 2 por 100 del valor de

los bienes que se hipotequen, cuando éste no exceda de 10.000 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas. Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes á que se refieren los artículos 357 á 359 y 371 de la ley Hipotecaria, siempre que no se formalice oposición, comprendiéndose el testimonio que se ha de expedir para el Registro de la Propiedad.

Art. 99. En el expediente sobre cancelación de inscripciones hipotecarias á que se refiere el artículo 82 de la ley Hipotecaria, se devengará el 1 por 100 del valor de las hipotecas.

Art. 100. En los expedientes para gravar ó enajenar bienes de menores, cancelación de gravámenes de los mismos y transacción acerca de sus derechos, se aplicará la escala del artículo 32 de este Arancel.

Art. 101. En los expedientes sobre apeos y prorrateos de foros, se devengarán los honorarios con arreglo á la siguiente escala:

1.º Hasta 125 pesetas de capital de la pensión foral, 75 pesetas.

2.º Desde 125 á 250 pesetas, 100.

3.º Desde 250 á 500 pesetas, 200.

4.º Desde 500 á 1.000 pesetas, 400.

5.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 5 por 100 más.

Art. 102. En cualquier otro expediente que se instruya en intereses de particulares, 20 pesetas.

TITULO II

EN NEGOCIOS COMERCIALES

Art. 103. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la Ley, se devengarán 125 pesetas.

Art. 104. En los de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, 150 pesetas.

En los de los casos de los artículos 367 y 369 del Código de Comercio, 75 pesetas.

Art. 105. En el de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 1 por 100 del importe de ésta.

Art. 106. El expediente sobre calificación de las averías y sobre la liquidación de la gruesa

y contribucion á la misma, se sujetará á la siguiente escala del valor de las averías:

- 1.º Desde 1 á 500 pesetas, 25.
- 2.º Desde 500 á 1 000 pesetas, 40.
- 3.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 60.
- 4.º Desde 2.000 á 5 000 pesetas, 75.
- 5.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 125.
- 6.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 175.
- 7.º Desde 20.000 pesetas en adelante, límite de percepcion, 200 pesetas.

Art. 107. En los expedientes sobre descarga se devengarán:

- 1.º Por la que marcan los artículos 2.147 á 2.150 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 80 pesetas.
- 2.º Por la de los artículos 2.151 y 2.152 de la misma ley 60 pesetas.
- 3.º Por los de descarga forzosa, 50 pesetas.

Art. 108. En los expedientes sobre abandono para pagos de fletes, 50 pesetas.

En los de intervencion, 80 pesetas.

Art. 109. En el expediente sobre afianzamiento del cargamento, 30 pesetas.

Art. 110. El expediente sobre enajenacion y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se regirá por la siguiente escala, conforme al valor de la tasación:

- 1.º Desde 1 á 1.000 pesetas, 25.
- 2.º Desde 1.000 á 2 000 pesetas, 30.
- 3.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 40.
- 4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 60.
- 5.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 80.
- 6.º Desde 20.000 pesetas en adelante 125 pesetas.

Art. 111. El expediente sobre venta de naves, se regulará por el valor de la tasación de éstas según la escala siguiente:

- 1.º Hasta 1.000 pesetas, 25.
- 2.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 50.
- 3.º Desde 2.500 á 5.000 pesetas, 75.
- 4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 100.
- 5.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, 150.
- 6.º Desde 25.000 pesetas en adelante, 200 pesetas.

Art. 112. El expediente sobre reparacion de naves se regulará por la siguiente escala, según el valor de la reparacion:

- 1.º Hasta 2.000 pesetas, 30.
- 2.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75.
- 3.º Desde 5.000 pesetas en adelante, 100 pesetas.

Art. 113. En el expediente sobre préstamos á la gruesa, se devengarán los honorarios por el tipo del préstamo y con arreglo á

la escala del artículo 110; y en el de requerimiento al consignatario para el pago de fletes, conforme á la escala del artículo 112.

Art. 114. El expediente sobre entrega de víveres para el consumo, si el valor fuese superior á 500 pesetas, se regirá por la escala de las incidencias de su grupo respectivo.

Art. 115. En cada expediente sobre nombramiento de árbitros, de Peritos para el aumento del precio del seguro, de coadministrador ó de exhibición de libros y en aquellos á que den lugar los casos de queja á que se refiere el artículo 2.168 de la ley de Enjuiciamiento Civil ó sobre informaciones por averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquier otro hecho, se devengarán 100 pesetas.

Art. 116. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 150 pesetas.

Art. 117. En los de ratificación de averías, 60 pesetas.

Art. 118. En el expediente para hacer constar el siniestro, sin cuantía y venta de los efectos averiados, el 1,50 por 100 de la tasación.

Art. 119. En las apelaciones de negocios comerciales de que conocen los Tribunales municipales, 15 pesetas.

Art. 120. En los asuntos de jurisdiccion voluntaria se percibirá la mitad de los honorarios asignados á cada expediente, desde la incoación, y la otra mitad al terminarse; pero si puestos en curso sufriesen paralización por más de dos meses, el Secretario tendrá derecho á percibir la totalidad.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Los honorarios se satisfarán una sola vez y se abonarán por el actor, y si compareciese el demandado, entre éste y el demandante, por mitad. Si hubiese más de un demandado que litigue separadamente, abonará otro tanto igual al de su colitigante, según el período en que se persone; y aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como una sola parte á los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

2.ª Sea cualquiera el período del juicio ó procedimiento judicial en curso, en que comparezca un litigante que antes no hubiese sido parte, abonará la mitad de honorarios correspondientes al período en que lo verifique.

3.ª El Secretario tendrá derecho á percibir la totalidad de los honorarios asignados á cada período desde que este se inicie: exceptuase el primer período, en el cual, si por cualquier causa no continuase la tramitacion, sólo podrá percibir el 75 por 100 de los honorarios correspondientes al mismo.

4.ª En todos los casos en que

el Secretario haya de salir del punto de su residencia oficial, en comision del servicio, tendrá derecho á percibir de la parte interesada, por vía de indemnizacion, compatible con sus honorarios, 20 pesetas por cada día, además de los gastos de viaje.

5.ª Por la exhibicion de autos para el examen ó estudio practicado en la Secretaria, de cualquier asunto por los que no sean parte, incluso los cotejos de documentos y reconocimientos de riciales, siempre que se autorice por el Juez, devengará el Secretario cinco pesetas.

Cuando el Secretario realice este estudio para informe ó para dar cuenta á la Superioridad, haciéndolo constar por nota en los autos, percibirá 10 pesetas.

6.ª Por todo testimonio, mandamiento ó exhorto, cuya extencion sea mayor de cinco pliegos, se devengará por el exceso una peseta por hoja de inserto, regulada por el original, y dos pesetas por hoja de relacion de cada 10 fóllos útiles, de donde esté tomada.

En los negativos para los casos de acumulacion de autos á los juicios universales, se devengarán cinco pesetas por cada uno, comprendiéndose todas las actuaciones que con tal motivo hayan de practicarse.

7.ª En el caso del párrafo 1.º del artículo 518 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Secretario devengará una peseta por hoja regulada por el original.

Por la legalizacion de firmas de Notarios ó de otra índole, dos pesetas.

8.ª Independientemente del reparto que hagan los Repartidores de asuntos civiles que actualmente existen, devengará el Secretario de gobierno por el reparto de cada asunto que verifique dentro del Juzgado, una peseta.

Lo mismo que el Repartidor de asuntos civiles devengará el Secretario que lleve á efecto el servicio de reparto, cuando no exista Repartidor.

9.ª En caso de recusacion, el Secretario sustituido tendrá derecho á percibir la mitad de los honorarios que le correspondan en el asunto de que se trate, sin perjuicio de lo que dispone la Ley. En los de licencia ó enfermedad, siempre que sea reemplazado por un aspirante ó por el Secretario del Juzgado municipal, percibirá la tercera parte liquida de los honorarios que se devenguen.

10. Por la conservacion de cada expediente y dar cuenta á las partes del estado de la tramitacion, mientras se halle en curso, entendiéndose que no lo está cuando se hubiese paralizado por más de un trimestre sin hacerse gestion alguna, percibirá el Secretario dos pesetas mensuales de cada parte.

11. Cuando se ordenare la

busca de cualesquiera autos en el archivo después de hallarse terminados ó paralizados por más de dos años, se percibirán honorarios fijos de cinco pesetas.

12. En los desgloses de documentos de asuntos terminados ó paralizados, se devengarán 10 pesetas, si el documento desglosado no excediese de cinco pliegos; en caso contrario se aplicará lo dispuesto en la regla 6.ª

13. Cuando el Secretario tenga fundados motivos para suponer que en los expedientes sobre la declaracion de herederos ó en cualesquiera otros en que la percepcion de honorarios esté regulada por razon de la cuantía, exista ocultacion, podrá exponerlos al Juez, quien, con la audiencia del interesado y la justificacion que presente, resolverá sin más trámites.

14. Las dudas que surjan en la aplicacion de este Arancel, serán resueltas por el Juez que conozca del asunto en que se originen, previa audiencia del Secretario ó informe de la Junta del Colegio de Secretarios respectivos y sin ulterior recurso.

15. El pago de los suplementos hechos y honorarios devengados por los Secretarios con arreglo á este Arancel, podrá exigirse por la vía de apremio indistintamente del Procurador ó de la parte á cuya instancia se hayan causado, en la misma forma que dispone el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil.

En la responsabilidad que el mencionado artículo de la ley Procesal establece, incurrirá el Secretario que reclame y cobre mayores honorarios que los fijados en este Arancel.

16. Los Jueces de primera instancia dispondrán que en sitio más apropiado para el conocimiento del público y en el despacho de cada Secretario, se coloque un ejemplar de este Arancel, autorizado con su firma y la del Secretario de gobierno, debiendo corregir gubernativamente la omision.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los asuntos incoados con anterioridad á la fecha en que ha de empezar á regir este Arancel, se acomodarán al aprobado por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883. Se exceptúan las incidencias que de ellos surjan y se tramiten en pieza separada, las cuales se sujetarán á las disposiciones del presente Arancel.

Esta misma regla se aplicará á los juicios ó expedientes que principian con posterioridad á la publicacion del Arancel, por consecuencia de autos de pobreza ya incoados.

San Sebastian 15 de Julio de 1911.—Aprobado por S. M.—José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del 20 de Julio de 1911.)

Imprenta del Hospicio provincial.